República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-18145759-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Sábado 21 de Febrero de 2026

Referencia: SENTENCIA; EX-2024-98227601; SYNGENTA AGRO SOCIEDAD ANONIMA

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dres. Horacio J. Segura (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18ª. Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver en los autos caratulados **"SYNGENTA AGRO SOCIEDAD ANONIMA c/ D.G.A. s/ recurso de apelación"**, expediente **EX-2024-98227601- -APN-SGASAD#TFN**

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

I.- Objeto del litigio: Decidir si resulta ajustada a derecho la Resolución RESOL-2024-2707-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, recaída en las actuaciones administrativas SIGEA 17999-3-2019, mediante la cual se le exige a la actora el pago de una multa por la infracción tipificada en el art. 954, ap. 1, inc. a) y c) del C.A. respecto de los DI 14001IC06012337K, 14001IC06014244J y 14001IC06013967U; y diferencia de tributos más intereses.

II.- Fundamentos del recurso de apelación: En RE-2024-98227194-APN-SGASAD#TFN se presenta la firma referida en el epígrafe e interpone recurso de apelación contra la Resolución indicada *ut supra.* Relata que la aduana detectó basándose en el sistema informático un esquema de ventas sucesivas y diferencias en los valores declarados por las empresas del mismo grupo económico. Puntualmente, detalla que el fisco comprueba que el precio de venta de la mercadería concertado entre la actora y el vendedor uruguayo en los DI 14001IC06012337K, 14001IC06014244J y 14001IC06013967U difiere del precio declarado al exportar desde EEUU. Agrega que, en virtud de esto, la aduana presume que existe una subfacturación o una manipulación de precios, que genera un perjuicio fiscal –léase: art. 954, ap. 1, inc. a) del C.A.- y un giro de divisas al exterior distinto que el que habría correspondido –esto es: 954, ap. 1, inc. c) del C.A.-. En primer término, solicita la aplicación estricta de la doctrina de la Corte en el caso "*Pioneer Argentina SRL TF 38718-A c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*". Sostiene que el precio declarado es veraz y que no hay inexactitud alguna. Hace referencia a la certificación contable adjuntada en sede aduanera. Aduce que simplemente la aduana observó una diferencia de precios entre distintas ventas. Sostiene que en todo caso, la aduana debió seguir los lineamientos del Acuerdo de Valor del GATT –lo que no hizo-. Concluye que la condena es nula por no estar fundamentada. Asimismo, alega que la existencia de un precio de exportación superior –en ventas anteriores-, no implica que el precio declarado al importar en Argentina sea inexacto ni tampoco que pueda descartarse como valor aduanero. En forma subsidiaria, alega que la acción del fisco para reclamar IVA se encuentra prescripta, toda vez que no rige el C.A.; sino que se aplica la ley 11.683. Ofrece prueba. Efectúa reserva de caso federal. Finalmente, solicita se revoque la

Resolución apelada, con costas.

III.- Contestación del fisco: En IF-2024-122631132-APN-DTD#JGM el fisco contesta el traslado que le fuera conferido. En primer término, efectúa una negativa genérica de las afirmaciones de la actora que no sean objeto de su reconocimiento expreso y realiza una breve reseña de los hechos. Relata que SYNGENTA AGRO SA declaró un precio inexacto incurriendo en una subfacturación, sin justificar la diferencia de valor declarada al importar en Argentina y la consignada al exportar desde EEUU. Hace hincapié en que la mercadería es procedente de EEUU. Alega que la actora declaró que la vinculación entre las firmas no incide en el precio, lo que no es exacto; y que esta inexactitud genera los efectos tipificados en los incisos a) y c) del art. 954 del C.A. Detalla que las partes involucradas son: exportador: SYNGENTA S.A. –EEUU-; revendedor/facturador: SYNGENTA URUGUAY; importador: SYNGENTA AGRO S.A. –Argentina-. Aduce que el sistema aduanero descansa sobre la base de la *veracidad y exactitud* de las declaraciones efectuadas acerca de la naturaleza, calidad y propiedades de las mercaderías que constituyen los objetos de las destinaciones u operaciones que se realizan en las aduanas. Alega que la recurrente no cumple con la carga del *"onus probandi"*, que le compete a los efectos de lograr su exculpación. En cuanto al planteo de prescripción de la acción del fisco para exigir la diferencia de IVA, sostiene que corresponde aplicar el C.A. por tratarse de un procedimiento específico. Efectúa reserva de caso federal. Adjunta las actuaciones administrativas. Finalmente, solicita se confirme la Resolución apelada, con costas.

IV.- Que, se tiene por contestado el traslado conferido al fisco. Con posterioridad, se elevan los autos a la Sala "F" y se ponen a sentencia.

V.- Que, las actuaciones administrativas 17999-3-2019 se inician con la notificación a la actora mediante la cual se la intima a adjuntar la documental que justifique el valor declarado en los DI 14001IC06012337K, 14001IC06014244J y 14001IC06013967U. A fs. 7/8 la actora cumple la intimación referida. A fs. 14/16 luce el *print* de pantalla de la AFIP. A fs. 17/35 se glosan facturas y DI referidos. A fs. 36/38 se efectúa liquidación aduanera. A fs. 39 luce el Acta de Denuncia por la presunta infracción al art. 954, ap. 1, inc. a) del C.A. A fs. 41/45 se glosa la Nota 7/19 y a fs. 47/48 la Nota 55/19. A fs. 50 el 31-07-19 se instruye sumario por la infracción tipificada en el art. 954, ap. 1, inc. a) y c) del C.A. A fs. 53/55 lucen las liquidaciones. A fs. 53/54 se corre vista a la actora y al despachante de aduanas. A fs. 59 se notifica de la corrida de vista el despachante el 30-3-23 y a fs. 60 la actora el 3-4-23. A fs. 61/64 efectúa su defensa el despachante de aduanas. A fs. 65 se lo tiene por presentado. A fs. 66/84 contesta la vista conferida la actora y adjunta certificación contable. A fs. 91 se tiene por presentada a la importadora y por contestada la vista. A fs. 99/101 luce la Resolución RESOL-2024-2707-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA y a fs. 105 la aprobatoria.

VI.- Que, en primer término, corresponde analizar el aspecto infraccional –esto es: si se ha configurado o no la infracción tipificada en el art. 954, ap. 1 incs. a) y c), del CA.-; y por ende, si resulta o no ajustada a derecho la multa exigida a la actora.

Que el artículo 954 del CA señala en su apartado 1 que: *"El que, para cumplir cualquiera de las operaciones o destinaciones de importación o de exportación, efectuare ante el servicio aduanero una declaración que difiera con lo que resultare de la comprobación y que, en caso de pasar inadvertida, produjere o hubiere podido producir: a) un perjuicio fiscal, será sancionado con una multa de 1 a cinco veces el importe de dicho perjuicio; c) el ingreso o el egreso desde o hacia el exterior de un importe pagado o por pagar distinto del que efectivamente correspondiere, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el importe de la diferencia".*

Que, de la lectura de la propia norma se desprende que, a los efectos de la configuración de la infracción en trato, es presupuesto necesario, en primer lugar, la existencia de una diferencia entre lo declarado en la solicitud de destinación aduanera y el resultado de la comprobación.

Que, en lo que aquí interesa, de la lectura de las actuaciones administrativas surge que la aduana –basándose en el sistema informático- comprueba la existencia de ventas sucesivas y diferencias en los valores declarados por las empresas

intervinientes del mismo grupo.

Que, puntualmente, la aduana detecta que: *"La mercadería fue cargada en el Puerto de New Orleans en contenedores y viajaron en forma directa hasta el puerto de Buenos Aires. En los conocimientos de embarque observa que fueron despachadas por la firma SYNGENTA CROP PROTECTION INC. de los EEUU en forma directa a SYNGENTA AGRO S.A. –consignatario y notificante- para ser entregadas en Bs. As. por MERCOMAR S.A.*

No obstante ello, se presenta a despacho una factura comercial proveniente de SYNGENTA AGRO URUGUAY S.A. de Montevideo facturando el producto de origen USA.

Es claro que las tres empresas involucradas pertenecen al grupo internacional denominado SYNGENTA AG, con sede en Basilea, Suiza. De hecho en la hoja de valor el importador argentino declara que existe vinculación entre el comprador y el vendedor en los términos del art. 15.4 del GATT.

En este circuito comercial se observó una diferencia entre los valores declarados en origen contra los declarados en Argentina por un monto de u$s 980.237,91 declarados en menos. Es decir, se realizó una subfacturación." –ver fs. 47 de las actuaciones administrativas-.

Que, agrega que: "(…) *con la intervención de empresas del mismo grupo radicadas en EEUU y URUGUAY que opera en calidad de distribuidores, dealers, refacturadores y/o intermediarios, que no tiene ninguna intervención sobre las mercaderías que viajan en forma directa desde EEUU a la Argentina.*

En función de ello se ha verificado una manipulación en los precios de venta de los productos que generan una declaración inexacta (…). Esta alteración artificial de los valores provoca una disminución injustificada de la base imponible aduanera generando un perjuicio fiscal por recaudación tributaria y un egreso de divisas distinto del que hubiere correspondido en condiciones comerciales normales, o entre operadores no vinculados económicamente."

Que, entonces, en definitiva la aduana se basa en la diferencia de valor declarado en la aduana de origen, al exportar –EEUU- y el declarado al importar en Argentina, para imputar a la actora –y finalmente, condenarla- por la infracción tipificada en el art. 954, ap. 1, inc. a) y c) del C.A.

Que, en otras palabras, el fisco presume que el valor declarado en los DI 14001IC06012337K, 14001IC06014244J y 14001IC06013967U al importar en Argentina no es el real –subfacturación-; sino que el real es el valor declarado al exportar desde EEUU.

VII.- Que, en primer término, la existencia de una venta anterior por un precio distinto al declarado en los DI, llevada a cabo por un "trader" vinculado no demuestra por sí sólo que el precio sea inexacto ni que se trate de una maniobra fraudulenta tendiente a generar un diferente egreso de divisas del país -inciso c)- ni pagar menos tributos -inciso a)-.

Que además no existe norma alguna que limite la cantidad de operadores que puedan intervenir en una operación de comercio exterior, ni que prevea la ilicitud de tal actividad.

Que, el hecho de haberse declarado un valor FOB de importación distinto del que fuera declarado en el país de exportación no resulta, por sí mismo, un elemento suficiente para desestimar el valor declarado como valor de transacción.

Que, no es posible presumir, sin mayores elementos, que el documentante en nuestro país sea quien declaró inexactamente el valor de las mercaderías, ni que, por ende, el valor real sea el declarado al exportar desde EEUU.

Que, no obstante ello, cabe reconocer que esa contradicción sí constituye un indicio que habilita a investigar y recabar mayor información sobre el valor declarado, de conformidad con el art. 17 del Acuerdo de Valor.

Que en el presente caso no se configura la infracción imputada, atento a que si bien el servicio aduanero tiene, como se adelantó, facultades para controlar los precios declarados, ello no implica que el precio declarado por el importador sea inexacto o no sea el precio real de las destinaciones.

Que, asimismo, nótese que la certificación contable que luce en las actuaciones administrativas acredita que las facturas coinciden con el valor declarado en los DI.

Que, en efecto, la existencia de un precio diferente -en el caso mayor- en la primera venta entre otras partes distintas a la actora, no convierte al precio declarado en los DI de autos en inexacto o falso; no siendo esto probado por el fisco.

Que, en consecuencia, en las destinaciones aquí involucradas no ha existido una diferencia entre lo declarado y lo comprobado, por lo que en ausencia de uno de los elementos del tipo infraccional de declaración inexacta, corresponde revocar la la multa por la infracción tipificada en el art. 954, ap. 1, inc. a) y c) del C.A.

VIII.- Que, en este sentido, corresponde aplicar al caso de autos lo resuelto por la CSJN en la causa *"Pioneer Argentina SRL TF 38718-A c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, de fecha 29 de febrero de 2024 en cuanto se sostuvo *que "(...) el texto del art. 954, ap. I, inc. c, del Código Aduanero, al no contemplar el supuesto de ventas sucesivas de una misma mercadería, tampoco prevé que –a los efectos de establecer el precio que "efectivamente correspondiere"– deba prescindirse del precio de la última venta y atenderse a los precios de las ventas anteriores. Aún más, no surge de dicha norma presunción alguna que, para el caso de ventas sucesivas entre partes vinculadas, establezca que la diferencia de precios que pudiese existir obedezca a dicha vinculación, imponiendo por tal razón la inversión de la carga de la prueba y colocando en cabeza del importador o del exportador la demostración de que la vinculación no incidió en el precio o que tal precio es propio de una transacción celebrada entre partes independientes. En defecto de tales previsiones en el tipo infraccional del art. 954, ap. I, inc. c, del Código Aduanero, el hecho de que la última de las ventas sucesivas entre partes vinculadas hubiese venido precedida por una venta a un precio menor, o incluso sustancialmente menor, no alcanza para desplazar la carga de la prueba hacia el importador a fin de que éste demuestre que se trató del precio que efectivamente correspondía a las mercaderías importadas"*.

IX.- Que, seguidamente, corresponde analizar el aspecto tributario.

Que, toda vez que los tributos fueron liquidados y pagados sobre el valor real de la mercadería, no corresponde la exigencia tributaria.

X.- Que por la forma en que se resuelve no corresponde tratar los demás agravios.

Por ello, **voto por:**

Revocar la RESOL-2024-2707-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, recaída en las actuaciones administrativas SIGEA 17999-3-2019, con costas.

El Dr. Garbarino dijo:

Que adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Segura.

El Dr. González Palazzo dijo:

Que comparto la solución propuesta por el Sr. Vocal Instructor, Dr. Horacio J. Segura.

Por ello, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

Revocar la RESOL-2024-2707-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, recaída en las actuaciones administrativas SIGEA 17999-3-2019, con costas.

Regístrese, notifíquese y una vez firme la sentencia, remítase a la guarda temporal.

Suscriben la presente los Dres. Horacio J. Segura (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18a. Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2026.02.20 17:31:22 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2026.02.20 18:10:34 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2026.02.21 11:06:15 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.02.21 11:06:50 -03:00